

DE DIGNITATE REGVM  
regnorumquē Hispaniæ, & honoratiori lo-  
co eis, seu eorum legatis à concilijs,  
ac Romana sede iure  
debito.

\*\*\*

AVCTORE DOCTORE IACOBO VALDES-  
sio in Cancellaria, summoquē prætorio Granatensi auditore regio  
& in Pinthiana academia in prima iuriscanonicæ Ca-  
thedra iubilo donato,

*Num. 40. cap. 2. num. 22.*

Anno



1602.

*47*  
*andoli*

GRANATAE.

Apud Ferdinandum Diaz à Montoya.

**POR:** Quáto por parte de vos el Doctor Diego d. Valdes Cathedrático de prima de Cánones, jubilado en la Vniuersidad de Valladolid, nos fue fecha relacion que vos auia des compuesto vn libro intitulado de dignitate Regum & Regnorum Hispanie, ac honorationi loco eis seu eorum legatis a concilijs & sede apostolica iure præstando. Y por ser muy Vtil y del honor de estos Reynos, y en que os auia des ocupado con mucho trabajo y costa de libros, nos pedistes y suplicastes os mandásemos dar licencia y facultad para le poder imprimir, y preuilegio por veynte años, o como la nuestra merced fuere, lo qual visto por los del nuestro Consejo: Por quáto en el dicho libro se hizo la diligéncia que la pregmática por nos, sobre ello fecha dispone. Fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por lo qual vos damos licencia y facultad para que por tiempo y espacio de diez años cumplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, por la persona que para ello vuestro poder ouiere, y no otra alguna persona, podays imprimir y vender el dicho libro que de suso se haze mencion: y por la presente damos licencia y facultad a qualquier impressor de estos nuestros reynos q vos no braredes, pa q duráte el dicho tiempo le pueda imprimir por el original q en el nuestro Consejo se vio, q va rubricado y firmado al fin d. Alóto de Vallejo nuestro escriuano de camara, vno de los q en el nuestro Consejo residē, con q antes q se véda le traygais ante ellos jutamēte con el dicho original, para q se vea si la dicha impressió esta conforme a el, y traygais fe en publica forma, en como por corrector por nos nóbrado se vio y corregio la dicha impressión por el dicho original, y mādamos al impressor q ansi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego del, ni entregue mas de vn solo libro cō el original al autor o persona a cuya costa se imprimiere para efecto de la dicha corrección y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro este corregido y tassado por los del nuestro Consejo, y estádo hecho y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego en el qual inmediatamente se poga esta nuestra licéncia y priuilegio, y la aprouació tassa y erratas, y no lo podais véder ni védais vos ni otra persona alguna, hasta q este el dicho libro en la forma susodicha: so pena d. caer e incurrir en las penas cōtenidas en la dicha pregmática y leyes de nuestros reynos q sobre ello disponē. Y mādamos q duráte el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licéncia no lo pueda imprimir ni vender, so pena q el q lo imprimiere, o vendiere aya perdido y pierda qualquier libros, moldes, y aparejos q del tuuiere, y mas incurra en pena de cinquēta mil marauedis por cada vez q lo contrario hiziere, de la qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte pa el juez q lo denúciare, y la otra parte para el q lo denúciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiéncias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte y chãcellerías, y otras qualquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, a cada vno en su jurisdiccion, ansi a los q agora son, como a los q serã de aqui adelante, que vos guarden y cúplan esta nuestra cedula y merced q ansi vos hazemos. Y contra ella no vos vayã ni pasien, ni consientan yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Toledo, a diez y nueue dias del mes de Março, de mil y seyscientos años.

YO EL REY:

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Don Lays de Salazar.

q 2 E vis-

En el folio 1.º de la presente obra se publicaron...

ERRATA

En el folio 1.º de la presente obra se publicaron...

TASSA

Yo Alonso de Vallejo escriuano de Camara del Rey nuestro señor de los Indias que residen en su Consejo doy fé, que auiendo se visto por los señores del, vn libro intitulado la Precedencia de los Reyes de España en los lugares públicos de los sagrados Concilios y sede Apostolica, compuesto por el Doctor Diego de Valdes, Oydor de la Real Chancilleria de Granada, que ante los dichos señores se presentó. Y con su licencia fue impresso, cassaron cada pliego del dicho libro á quatro marauedis. El qual tiene ciento y cinco pliegos, que èl dicho precio suma y monta cada volumen, quatrocientos y veynete marauedis en papel: y a este precio mandaron se venda y no mas. Y que esta tasa se ponga al principio del: para q se sepa lo que se à de llevar, y que no se pueda vender ni venda de otra manera: Y para que dello conste di esta fé. En Valladolid a siete dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y tres años.

Alonso de Vallejo

En el folio 1.º de la presente obra se publicaron...

## Cap. vigesimum secundum.

Philippi. II. res gestæ in excelso pectore elucēt,  
& conspiciūtur, vt Ceruera retulit sermonē habitū in  
libro, quē de obitu, & vita Philippi. II. accurate edidit.  
Tu autē inlyce Philippe immo Alexander alterius  
Philippi gnate cū fortuna præstiterit, ut possis quæ  
velis, & virtus ingenita, vt velis, quæ liceant Ecclesiæ  
sub tuo clypeo munita tuere, & hinc triumphum per te  
Hispania consequatur, vt ei prima sedes ab Ecclesiæ  
debita tribuatur, quid enim interest quod vt Claudia  
nus ad Honorium cecinit.

*Te licet extremos late dominere per Indas,  
Te Medus, te mollis Arabs, te Seres adorēt,  
Sic Sialia regio antecellit Hispaniæ, non enim omnia  
renerē si hoc fiat possis dicere, sed vt teneas De  
facit, teq; incolumem, & saluum seruet, vt facias quæ  
liceant, & decent, sicut adhuc præstas, cū nullū vitium  
cognoscat in regio pectore, sed omne virtutum  
genus, & religionis eluceat. Hæc autem sunt beneuo  
le lector quæ mihi se obtulerunt in maiestatis catho  
licæ defensione Regū Hispaniæ, & regni eius digni  
tate. Vellem equidem Hispaniæ venustatem, & ho  
norem ita formare, vt quasi Venerem quandam emari  
exeuntē omniū in se oculos conuerteret, & mirifi  
cos amores, & cupiditates excitaret, sed nos vt potui  
m<sup>o</sup> attingim<sup>o</sup> reliqua omnia sūt augustiora, illustriora  
q; quā quo conat<sup>o</sup> mei infirmitas possit aspirare, in qui  
b<sup>o</sup> licet scia calumnijs hæc obnoxia in vulg<sup>o</sup>, nec quic  
quā tam probè, aut prouidè hic dici, quod nō ex Seneca  
velicare malignitas possit maximè quod Galli ob  
tractare non desinent, tamen subibo hoc discrimen  
hac excusatione quod nihil ex me assero, sed pono  
quicquid scriptum ab alijs est, adfero decreta Pontifi  
cium, conciliorum testimonia, auctorum sententias,  
& historiarū fidem, & ita nos nostrum pensum absol  
uimus, tuum est lector iudicare, sed quilibet sciat à  
pia, puraq; mente hæc esse, & si aliter videbuntur  
primo matris Ecclesiæ Pontificis summi, deinde  
prudētorum cognitioni, & censura me, quæ  
& omnia mea lubens, & obediens  
subijcio.*

### GRANATÆ.

Apud Ferdinandum Diaz, à Montoya.

1602.